

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

156
J. 11.C. CIRCUITO
OCT 31 '19 PM 3:15

REF: DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERZA DÍAZ
RADICADO: 2018-00391-00

YANETH LEON PINZON, también mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga e identificado con la cédula de Ciudadanía No. 28.168.739, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 103.013 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por medio del presente escrito acudo a su despacho con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, con el fin de solicitar al despacho se sirva señalar el monto de la caución pertinente con el propósito de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda al establecimiento comercial impuesta en contra de la aseguradora que represento dentro del proceso de la referencia, agradezco al señor juez tener en cuenta al momento de fijar el monto de la caución a mi poderdante, atender que estamos vinculados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que no cubre ninguna de las pretensiones de la demanda.

PETICION

Conforme a lo anteriormente señalado solicito respetuosamente sea fijada caución conforme lo ordena el Art. 590 del C.G DEL P. y en especial se permita prestar caución mediante póliza constituida en compañía de seguros.

Del señor Juez,


YANETH LEON PINZON
C.C.28.168.739 de Bucaramanga
T.P 103.013 C.S.J.

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J. 11. C. CIRCUITO

OCT 31 1994 3:15

157
- 11. Folios

REF: DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERZA DÍAZ
RADICADO: 2018-00391-00

YANETH LEON PINZON, también mayor de edad, domiciliado en e identificado con la cédula de Ciudadanía No. 28.168.739, abogado en ejercicio y portador de la T.P.No 103.013 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulado en contra de la sociedad que representó, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante.
- 2.- No me constan las circunstancias de moto tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- 3.- No me constan las circunstancias de moto tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- 4.- Es un hecho compuesto, al que me permito señalar que no me constan las manifestaciones realizadas por el apoderado de la demandante sobre el señor ORLANDO QUINTERO, en punto de la manifestación de los terceros civilmente responsables vale la pena aclarar que las compañías aseguradoras no ostentan esta calidad conforme a las normas del Código Civil, ya que únicamente son llamadas a responder en virtud de un contrato de seguro, además es importante señalar que Seguros del Estado por el vehículo de placas SXT-443, no expidió ninguna póliza de responsabilidad civil, ya que la única póliza tomada para este vehículo y vigente para la época de los hechos es un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito Soat, el cual como es bien sabido no cubre ninguno de los perjuicios pretendidos.
- 5.- No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además este hecho corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

- 6.- No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante.
- 7.- No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante, ya que esto corresponde a una certificación no a una factura ni peritaje del vehículo.
- 8. No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante.
- 9.- No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante.
- 10.- No es un hecho es una pretensión, que además no cumple con las características del lucro cesante.
- 11.- No es un hecho es una pretensión, que además no tiene relación con los hechos de la demanda.
- 12.- No es un hecho es una pretensión, además vale la pena recordar que los vehículos de servicio particular no generan ingresos.
- 13.- No me consta, ya que mi poderdante no fue citada a esta audiencia.
- 14.- No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mé opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro por una póliza de Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la cual por mandato legal no cubre los perjuicios aquí reclamados.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que

159

reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados habida cuenta que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales es de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

En primer lugar, se debe señalar que ninguno de los vehículos involucrados contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada para la época de los hechos con Seguros del Estado S.A, y como se señaló anteriormente la única póliza tomada para el vehículo de placas SXT-443, era el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT N. AT 1329- 37513485, verbigracia de lo anterior es importante manifestar que las pretensiones de la demanda no están cubiertas por dicha póliza ya que los amparos están señalados en el Decreto 056 de 2015 y actualmente por el 780 de 2016 y no se observa que exista amparo de perjuicios materiales o morales, ni ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda, los cuales son propios de una póliza de responsabilidad civil, que como se manifestó no fue emitida por mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no le asiste obligación alguna a Seguros del Estado S.A y en favor de la demandante.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El DR. ERWIN GERARDO ARENAS DEL PINO, en representación de los demandantes, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece: **“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”**.

160

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece: **“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”**.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni los propietarios, ni conductores de los vehículos involucrados suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que ampare la responsabilidad civil extracontractual y que se encontrara vigente para el día 17 de noviembre de 2017, por lo que los demandantes no están legitimados para demandar a mí representada por cuanto no existe una relación contractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados.

3. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para ninguno de los vehículos involucrados y que estuviera vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

4- RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO AT. 1329- 37513485.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 663 DE 1993, 056 DE 2015 Y 780 DE 2016 y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización por daño moral, daño emergente así como tampoco del lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”***.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, ni el daño moral, ni el daño emergente, y ninguno de los perjuicios reclamados son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, con respecto al daño emergente el SOAT, únicamente está obligado a los amparos contemplados en los decretos anteriormente señalados.

El lucro cesante es un concepto que requiere un acuerdo expreso entre asegurador y asegurado para que sea contemplado dentro de la indemnización y en el caso que nos ocupa no existe disposición contractual que obligue a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como asegurador a asumir esta modalidad de perjuicio material.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto de lucro cesante por no ser objeto de aseguramiento de la póliza de Seguro obligatorio de Accidente de Tránsito que pretende ser afectada.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y en los mismos se evidencia que dichos amparos no se encuentran contemplados para este tipo de pólizas.

Además, es claro que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito, va encaminado a la atención medica de las personas lesionadas en un accidente de tránsito, y conforme se observa en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se pretende es el pago de los daños de un vehículo que de ninguna forma están cubiertos por este tipo de pólizas.

5. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La acción procesal consiste en el derecho de acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Es así como la potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda. Conforme a ello, toda acción se constituye e identifica por tres elementos, como son los *sujetos* (activo y pasivo), la *causa petendi* y el *petitum* u objeto de la acción, siendo estos tres elementos los que estructuran e individualizan una acción, permitiendo distinguirla de otra, por lo que podemos afirmar a todas luces que el *petitum* de una demanda no es un presupuesto procesal, sino uno de los elementos esenciales de la acción.

Conforme a lo anterior, y tal como se ha reiterado en múltiples decisiones judiciales, cuando se invoca un *petitum* inadecuado el resultado será desestimar su mérito por carecer de una simbiosis procesal.

En el caso que nos ocupa, el *petitum* de la demanda, e incluso en el poder otorgado al profesional del derecho, se dirigen a que se declare loa demandados Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, **solidariamente responsables por responsabilidad civil extracontractual** de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a la parte actora; a su vez, la *causa petendi* se fundamenta en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 donde se vieran involucrados los vehículos de placas IPQ-305 y SXT-443 .

Es así como la parte actora promueve una acción de responsabilidad civil extracontractual, que en las pretensiones decanta en una especie de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y tanto en las pretensiones y hechos como en los fundamentos de derecho, se cimienta en el artículo 2356 del Código Civil, norma que regula la responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de actividades peligrosas, no quedando entonces duda que la *causa petendi* está fundamentada de hecho y de derecho en la responsabilidad civil extracontractual, y no en responsabilidad derivada de un Seguro Obligatorio de accidente de Tránsito (SOAT) que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, que tal como lo ha referido reiteradamente la Corte, dichas acciones poseen diferencias irrefutables, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen.

Por lo anterior se deduce que no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por una persona, en contra de la compañía aseguradora de SOAT, como quiera que este tipo de póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual, tal como se observa en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y en los Decretos 056 de 2015, 780 de 2016, 019 de 2012 y 1032 de 1991.

Por lo que para el caso sub-examine deben desestimarse las pretensiones en contra de mi representada.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO AT. 1329- 37513485

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329- 37513485 del automotor de placa SXT-443 vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA Y AUXILIO FUNERARIO	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. GASTOS MEDICOS	500 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro de los Decretos 056 DE 2015, 780 DE 2016 y 1032 de 1991, las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se

definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, los Decretos 1032 de 1991 y 056 de 2015 de 2007, fijaron taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 500 veces el smldv, la incapacidad permanente con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima y auxilio funerario 750 veces el smldv como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el SMLDV.

Razón por la cual, es claro que ninguno de los amparos determinados por las normas que regulan el seguro obligatorio de Accidentes de tránsito, va encaminado a cubrir las pretensiones de la demanda.

7. INEXISTENCIA DEL DAÑO.

Es obligación de la parte demandante demostrar la existencia del daño en su naturaleza y cuantía y a la fecha brilla por su ausencias prueba siquiera sumaria sobre el mismo.

8-. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no estaría obligada a pagar ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda, resaltándose

165

que ni la ley ni los amparos establecidos para la póliza SOAT, estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas y las cuales para la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentran taxativamente estipuladas en la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

- Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

- Consulta RUNT de la póliza AT-.1329- 37513485 del automotor de placa SXT-443, donde se evidencia que es una póliza SOAT y no de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

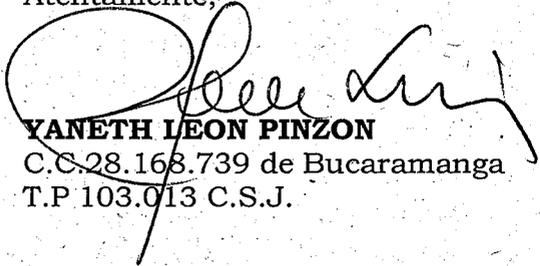
VI. ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La demandante en el sitio indicado en la demanda. -
La demandada en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en
la Carrera 31 51-74 ofc. 1302 de esta ciudad.

Atentamente,



YANETH LEON PINZON
C.C. 28.168.739 de Bucaramanga
T.P 103.013 C.S.J.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. VERBAL

DTE. CLAUDIA ESPERANZA DIAZ

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

RAD. 2018-391

YULI NATALIA GAONA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito otorgo poder, especial amplio y suficiente, al Doctora **YANETH LEON PINZON**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe y Tarjeta Profesional No. 103.013, para que, como apoderado especial de la aseguradora, represente los intereses de esta compañía dentro del proceso de la referencia

Nuestra apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 74 de C.G.P, y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



YULI NATALIA GAONA

C.C. 63.558.966 DE BUCARAMANGA

T.P. 152463

Acepto,



YANETH LEON PINZON

C.C.28.168.739 de Guadalupe

T.P. 103.013 C.S.J.

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Da testimonio de que la firma puesta en el presente
documento corresponde a la registrada ante mi por

JULI NATALIA GACONA

31 OCT 2019

[Handwritten signature]

63558966 B/99



[Handwritten signature]

DRA. LUZ ESTHER CASTELLANOS BARON
NOTARIA OCTAVA ENCARGADA
CIRCULO DE BUCARAMANGA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que durante los días **28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019**, se encontraban suspendidos los términos dentro del presente diligenciamiento, en razón a que el titular de este despacho, **DR. LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**, fue designado como Clavero de la Comisión Escrutadora en las elecciones para elegir Gobernador, Alcalde, Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Miembros de la Junta Administradora Local (Ediles) que se llevaron a cabo el día 27 de octubre del año en curso, escrutinios que finalizaron el día 31 de octubre de los corrientes. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2019.


- 67...
LEIR AÑCANIO CORONEL
Secretario (ad-hoc)